

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-796/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y NANCY CORREA
ALFARO

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-796/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto a sus solicitudes de modificación de los acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015, y,

ANTECEDENTES:

I. De lo expuesto por el recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario

dos mil catorce –dos mil quince, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el Consejo Distrital en el distrito electoral federal 1 (uno) del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JIN-35/2015, mismo que fue resuelto el cuatro de agosto siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno) del

Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia citada en el punto anterior.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SUP-REC-503/2015, el cual fue resuelto el diecinueve de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la elección controvertida.

5. Decreto de convocatoria para la elección extraordinaria de la elección de diputados federales. El veintiocho de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de convocatoria para la elección extraordinaria relacionada con la elección de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

6. Acuerdo INE/CG844/2015. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG844/2015, por el que se aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario en el distrito electoral federal 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; asignó tiempo a los partidos políticos y autoridades electorales; y, modificó los acuerdos INE/JGE63/2015 e INE/ACRT/33/2015, para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

7. Acuerdo INE/CG901/2015. En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del citado Instituto aprobó el acuerdo por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal 01 del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015.

8. Solicitudes de modificación de los acuerdos. El trece de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó dos solicitudes de modificación de los acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015, respectivamente, ante la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral federal.

9. Acto impugnado. El veintitrés de noviembre siguiente, fue notificada la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional, a través de la cual concluyó que no resultaban procedentes las modificaciones.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veintisiete de noviembre el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

III. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-796/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente actuando como instructor radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto respecto a la solicitud del partido político apelante para que se modificaran los acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015 adoptados por el referido Consejo General.

SEGUNDO. Procedibilidad. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos atinentes, como enseguida se explica:

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien comparece en nombre del recurrente.

II. Oportunidad. El acto controvertido fue notificado al apelante el veintitrés de noviembre de la presente anualidad, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

III. Legitimación. Se cumple con este requisito en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se interpuso por un partido político, quien se encuentra legitimado para promoverlo.

IV. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Francisco Gárate Chapa, quien comparece en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

V. Interés Jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la negativa del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto a las solicitudes de modificación de dos acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto, toda vez que el Partido Acción Nacional argumenta la ilegalidad de tal consideración.

Por tanto, atendiendo a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suele ubicar a las acciones de clase o de grupo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS**

NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2013".

VI. Definitividad. El requisito se cumple, porque el recurso que se resuelven fue incoado para controvertir un acto de un órgano central de la autoridad administrativa electoral federal, contra la cual no procede algún medio ordinario de defensa.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del recurso de apelación y no advertirse alguna causal de improcedencia, a continuación se realizará el estudio de fondo.

TERCERO. Acto impugnado. En primer lugar, cabe precisar que el acto impugnado deriva de las dos solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional al Instituto Nacional Electoral para modificar los diversos acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015, vinculados con el proceso electoral extraordinario en el distrito electoral federal 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, a partir del hecho de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no registraron candidatos para aquél proceso electoral, por lo cual estima no les correspondían tiempos en radio y televisión ni financiamiento público, y que tales asignaciones debían ser redistribuidas o reintegradas.

La autoridad responsable negó la petición al partido político por las consideraciones siguientes.

Respecto a la petición de modificación al acuerdo INE/CG844/2015, *“por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario en el distrito electoral federal 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes; se asigna el tiempo que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales; y se modifican los acuerdos INE/JGE63/2015 e INE/ACRT/33/2015 para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales,* le explicó que los partidos políticos, candidatos independientes y las autoridades electorales que no utilizaran el tiempo asignado en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no hubieran remitido a tiempo el material a transmitir o porque así lo determinaran por convenir a sus intereses, iba a quedar a disposición de la autoridad administrativa federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 13, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, le señaló que el artículo 15, numerales 11 y 12, del propio Reglamento, prevé que en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas deben ser entregadas al Instituto, y que no pueden ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación fuera

optimizado, esto es, que permitiera incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los actores.

Asimismo, le mencionó que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión, cabe la posibilidad de que el partido que no contara con candidatos pueda utilizar su tiempo para la difusión de material genérico; lo cual podía ser aplicable al caso planteado, y, en consecuencia, que los partidos políticos que no hubieran postulado candidato a diputado podrían utilizar el tiempo correspondiente, en esos términos.

Respecto a la solicitud de modificación al acuerdo identificado como INE/CG901/2015 *por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015*, señaló que tanto en el caso del financiamiento para gastos de campaña, así como la distribución de pautas, el Instituto Nacional Electoral no se encontraba facultado para variar su sentido, puesto se trataba de la asignación de prerrogativas que ya fueron otorgadas a los partidos políticos nacionales.

Especificó que las leyes generales de partidos y de instituciones y procedimientos electorales regulan la instrumentación de las

prerrogativas, pero que no contemplan supuestos para su retiro o cancelación en los términos que fueron solicitados.

Además, dijo que del análisis a la normatividad aplicable no se advertía que por el hecho de que un partido político nacional no postulara candidato en un distrito determinado, deba perder su derecho a recibir las prerrogativas en comento, ya que en su regulación, no se advertía que estuvieran sujetas a condicionantes.

En esa tesitura, concluyó que el Instituto se encontraba impedido para determinar el retiro o ajuste de las cantidades de financiamiento y de tiempos en radio y televisión como lo solicitó el partido político.

Manifestó que la situación que se presenta para repartir de nueva cuenta los espacios entre los partidos, que dado que la logística en la entrega, pautaje y distribución de materiales a los concesionarios de radio y televisión conlleva una temporalidad que por sí misma, haría imposible replantear el esquema de repartición de espacios, también aplica para variar y volver a reasignar el financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que, con independencia de que no encontró fundamento legal para realizar una modificación de esa índole, su reglamentación interna, sí faculta a los institutos políticos a transferir a sus cuentas bancarias centralizadas, recursos de gastos de campaña no ejercidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, puntualizó que el artículo 31, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente le prohíbe al Instituto alterar el cálculo para el financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten conforme a la asignación hecha conforme a la Ley.

Con base en lo expuesto, concluyó que no resultaban procedentes las modificaciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, ya que tanto la asignación del tiempo en radio y televisión, como el financiamiento público, eran derechos constitucionales y legales de todos los partidos políticos y que no había fundamento legal que estableciera algún caso de excepción que permitiera que fueran privados de éstos.

CUARTO. Síntesis de agravios. El apelante formula los agravios que a continuación se describen.

Respecto a la negativa de modificar el acuerdo INE/CG844/2015 sobre la distribución de pautas, señala que el razonamiento de la responsable en torno a que de conformidad con el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión “...*cabe la posibilidad de que el propio partido que no cuente con candidatos pueda utilizar su tiempo para la difusión de material genérico; dicha previsión normativa puede ser aplicable al caso...*” no es aplicable por analogía, ya que es un supuesto diferente, establecido para las precampañas.

Asimismo, aduce que ese precepto dispone que en caso de que no se realicen actos de precampaña el tiempo será utilizado para transmitir materiales genéricos, que es contrario a la situación planteada en la que no hubo candidatos registrados para contender en la elección, por lo cual estima que se viola el modelo de comunicación política al dotar de tiempos a un instituto que no registró candidatos.

Igualmente, expresa que la autoridad responsable omitió hacer un estudio exhaustivo de la normatividad en la materia, porque de los artículos 41, base III, de la Constitución, y 159, 160, 168, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprenden las reglas de asignación del tiempo en radio y televisión, específicamente, respecto a la promoción de precampañas y campañas, por lo que es incorrecto que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se privilegien de esos tiempos, a pesar de no haber registrado candidatos para el citado proceso electoral.

Considera que es insostenible la imposibilidad jurídica manifestada por la responsable, porque argumenta que en otras ocasiones ya han sido modificadas las prerrogativas de los institutos políticos, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, concretamente considera que encuadraría en el inciso e) referente a cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen la modificación, porque no previó la situación de dos partidos no registraran candidatos y que ello

debe motivar la modificación del pautado para cumplir con el modelo de comunicación política.

Por tanto, insiste en que debe modificarse el acuerdo INE/CG844/2015 para otorgar la prerrogativa a los partidos políticos que sí registraron candidato o para los fines propios de la autoridad electoral.

Por otro lado, referente a la negativa para modificar el acuerdo INE/CG901/2015, el apelante afirma que no comparte la interpretación que hizo la responsable del artículo 150, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización respecto a que la **totalidad** de los recursos asignados al financiamiento de campaña puedan ser utilizados por los partidos políticos en actividades ordinarias, al no registrar candidatos y por lo tanto no ejercerlos para ese fin, porque en su concepto ese dispositivo jurídico se refiere, en todo caso, a que de existir **remanentes** de gastos no ejercidos, éstos puedan ser transferidos a sus cuentas bancarias centralizadas, es decir, que pueda utilizarse para financiamiento ordinario, únicamente los remanentes; sin embargo, el inconforme sostiene que esa interpretación permitiría a los institutos políticos utilizar el financiamiento para su burocracia, en lugar de las actividades propias de la campaña.

Razona que el financiamiento público para campañas es el que se utiliza únicamente con ese fin, es decir, para gastos de propaganda, producción y operativos tendientes a posicionar a sus candidatos frente al electorado, y que es obligación de los institutos políticos utilizar el dinero ministrado exclusivamente para

los fines que fue otorgado; por lo que en el caso de los multicitados partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano deben reintegrarlo al Instituto Nacional Electoral para que lo distribuya entre los que sí participaron con candidatos.

Finalmente, el partido apelante solicita que una vez que sean reintegrados esos recursos públicos, el Instituto Nacional Electoral los distribuya entre los demás partidos políticos que si registraron candidatos y por lo tanto realizan campaña electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el apelante se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente, que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo

estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este tenor, la Sala Superior -de la revisión del oficio impugnado- constata que el Secretario Ejecutivo al emitir el oficio INE/SE/1595/2015, omitió analizar si era competente para emitir

una respuesta a la petición efectuada por el Partido Acción Nacional, sobre la propuesta de modificación de los acuerdos INE/CG844/2015 y INE/CG901/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se evidencia que la petición fue dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, asimismo, que la respuesta fue emitida por ese funcionario.

De los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la

contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En ese tenor argumentativo, resulta conveniente traer a cuentas los artículos 46 y 51, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen las facultades del Secretario Ejecutivo y del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, -calidades que representa una sola persona dentro del Instituto Nacional Electoral-, a efecto de analizar el asunto que nos ocupa.

Artículo 46.

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:
 - a) Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
 - c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
 - d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
 - e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
 - f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
 - g) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
 - h) Llevar el archivo del Consejo General;
 - i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
 - j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;
 - k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
 - l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
 - m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio

de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales;

ñ) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

o) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y

p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

i) Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

k) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;

l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley.

Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

ñ) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

o) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

p) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

r) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

u) Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;

v) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y

w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y

d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Del análisis efectuado a la normas trasuntas, se advierte que el funcionario responsable tiene facultades preminentemente auxiliares y de apoyo al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que la Sala Superior concluye que de manera indebida el Secretario Ejecutivo de ese Instituto emitió la respuesta a la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque no se advierte ninguna facultad del funcionario responsable para decidir sobre la pertinencia o no de modificar un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se considera que el que debe pronunciarse al respecto, es este último órgano de dirección señalado.

QUINTO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el oficio INE/SE/1595/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, **para el efecto de que** sobre las solicitudes planteadas por el Partido Acción Nacional mediante escrito de trece de noviembre de dos mil quince, **sea el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el órgano que **emita**, de manera inmediata, **la respuesta que en Derecho proceda respecto de las mencionadas solicitudes.**

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá someter de forma inmediata al conocimiento

del Consejo General las solicitudes que nos ocupan, a efecto de que emita la determinación que corresponda, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-647/2015.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a realizar las acciones establecidas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO